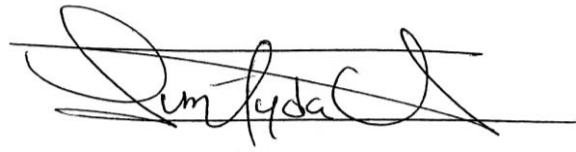


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.-
Cali, 10 de julio de 2020



LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

DEMANDANTE: Myriam Escobar Jaramillo
DEMANDADO: Amparo Escobar Jaramillo
RADICACION: 76001-31-03-013-2020-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 323
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago De Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y las que no excedan de los 150 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal.

Bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía, se determina por el avalúo catastral del bien a reivindicar.

Así las cosas y toda vez que conforme a lo manifestado en los hechos, a la demandante le fue adjudicado un predio de 260.53 m2, mismo que se dividió en tres unidades según lo anotado en el numeral 5, siendo la unidad que corresponde a la demandante y que es objeto de esta Litis misma que tiene un área de 95.53 mts2, cuyo avalúo es de \$60.479.000.00, tal como consta en el certificado de Paz y Salvo de impuesto predial obrante a folio 37 del archivo de anexos allegado con el expediente digital, se aprecia que el monto no supera la mayor cuantía para ser conocido por esta instancia judicial.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

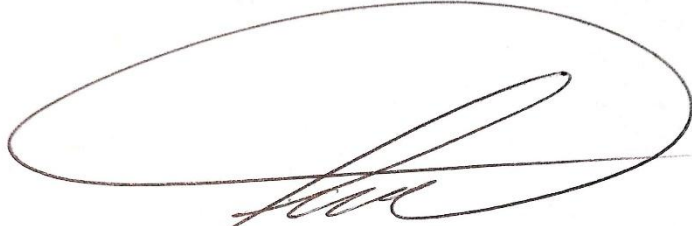
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a través de la Oficina de Reparto.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

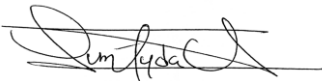


DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

EN ESTADO No. 044 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 de julio de 2020
La Secretaria



LUZ AYDA GUERRERO ALZATE